



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020160002075

Procedimiento: Procedimiento abreviado 276/2016. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: TRINIDAD FERNANDEZ LABAJOS

Demandado/os: AGENCIA PUBLICA PARA LA GESTION DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OROS
EQUIPAMIENTOS MUSEISTICOS Y CULTURALES

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE,

Letrados: EDUARDO FERNANDEZ DONAIRE

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: reclamacion patrimonial (Organismo: ayuntamiento de malaga)

SENTENCIA Nº 44/2019

En Málaga, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 276/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Dña. Trinidad Fernández Labajos contra AGENCIA PUBLICA PARA LA GESTION DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES, entidad dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, defendida por el Sr. Letrado Municipal y COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE P.L.C. representada por el Procurador Dña. Gracia Conejo Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por la AGENCIA PUBLICA PARA LA GESTION DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES, en la que se acordó desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que el día 24 de octubre de 2013 cuando la recurrente se encontraba visitando la Casa Natal de Picasso hizo uso de los lavabos y tras abandonar los mismos muy iluminados retornó a la penumbra de la Sala sin advertir por el contraste de iluminación y su deficiente señalización una pequeña rampa descendente de unos 25 cm de longitud que se encontraba situada de forma inmediata a la salida de los aseos por lo que perdió pie y cayó de bruces sufriendo lesiones por las que reclama una indemnización de 5.907,04 Euros.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que no se ha acreditado que la caída sea consecuencia de una actuación directa o funcionamiento de la Administración sino por un accidente fortuito siendo además que no resulta suficientemente justificada la cuantía reclamada.

TERCERO.- Por la Compañía aseguradora se alegó en extracto que la caída resultaría imputable exclusivamente bien a una falta de atención de la propia recurrente en su deambulación o a un traspies o despiste momentáneo no estando además acreditadas las lesiones y secuelas que se reclaman.

CUARTO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en



la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

QUINTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor , sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra .

SEXTO. Llegados a este punto hay que destacar que en el folio 71 del expediente aparece un informe emitido por el Encargado General en el que se concluyó que: “ según consta en el Certificado emitido por [REDACTED] arquitecto encargado de realizar las obras de rehabilitación de la Casa Natal de Picasso, de fecha 13 de noviembre de 1998 el edificio se encuentra en perfectas condiciones para





dedicarse al fin a que se destina.... Que debido al interés de esta agencia en mantener y mejorar sus instalaciones se procedió a rebajar la inclinación de la rampa el 25 de marzo de 2014.” siendo que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo y que los dictámenes emitidos por los Técnicos Municipales, a los que hay que referir el principio de veracidad que adorna a los informes oficiales, únicamente pueden ser desvirtuados por suficiente prueba en contrario, y en el presente supuesto con la prueba practicada no se ha desvirtuado en modo alguno dicha presunción de veracidad por todo lo cual hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el día referido la recurrente efectivamente cayó en el citado lugar y sufrió las lesiones que refiere sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado el nexo de causalidad entre el defecto alegado y el daño sufrido ya que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera el desnivel de la rampa o la deficiente iluminación sin que se haya demostrado además que la recurrente observara la diligencia media exigible a cualquier ciudadano, más teniendo en cuenta que para acceder al baño ya había pasado por dicha rampa y conocía por tanto su existencia, debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: “No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad





de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.”, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Dña. Trinidad Fernández Labajos en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



